

## **Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Asistencia en Interceptación Aérea**

### **I. Definiciones**

(1) El término “Asistencia del Gobierno de los Estados Unidos”, conforme se utiliza en este Acuerdo, incluirá, pero no se limitará a, la provisión por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América de: financiamiento; datos de inteligencia; información; datos de radar (incluyendo los datos derivados del Sistema Cooperativo de Integración de Información Situacional (“CSII”, por sus siglas en inglés-); soporte logístico; soporte de comando, control y comunicaciones; equipo; mantenimiento; y capacitación.

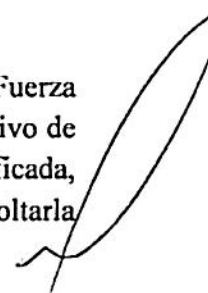
(2) El término “datos de CSII” se refiere a los datos que muestran la posición de aeronaves en el espacio aéreo y las pistas de interés (“TOI”, por sus siglas en inglés), respectivamente, basada en los filtros geográficos. Los datos de la CSII incluyen información de seguimiento del radar reubicable más allá del horizonte (“ROTHR”, por sus siglas en inglés) desplegada automáticamente que no ha sido examinada para determinar la naturaleza legal o ilegal del vuelo y las TOI que han sido ubicadas e identificadas por otros sistemas de vigilancia aérea o por las aeronaves de rastreo como aeronaves sospechosas de narcotráfico.

(3) De conformidad con el Artículo 2 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del cual son partes tanto el Gobierno de los Estados Unidos de América como el Gobierno de la República del Ecuador, los términos “en vuelo” y “en servicio” tienen las siguientes definiciones:

(a) Se considera que una aeronave se encuentra “en vuelo” desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

(b) Se considerará que una aeronave se encuentra “en servicio” desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo (a) anterior

(4). El término “interceptación” significa el acto de una aeronave de la Fuerza Aérea Ecuatoriana de acercarse y permanecer cerca de una aeronave, con el objetivo de identificar esa aeronave y, si fuera necesario, dirigirla de nuevo a su ruta planificada, dirigirla fuera de los límites del espacio aéreo de la República del Ecuador, escoltarla



fuera del espacio aéreo restringido, prohibido o peligroso, darle instrucciones para que aterrice.

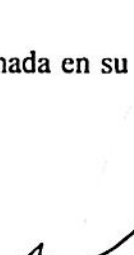
## **II. Interceptación de aeronaves**

(1) El Gobierno de la República del Ecuador al interceptar aeronaves civiles en vuelo, se adherirá de manera coherente y estricta a los procedimientos de seguridad del Anexo 2 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (el "Convenio de Chicago"), y sus enmiendas. Además, el Gobierno de la República del Ecuador se asegurará de que todo el personal del Gobierno de la República del Ecuador (ya sea en el aire, en un centro de comando y control, o en cualquier otro lugar) que participe en la interceptación de aeronaves civiles esté familiarizado con dichos procedimientos. El Gobierno de la República del Ecuador al interceptar aeronaves civiles en vuelo, se adherirá a las disposiciones pertinentes sobre interceptación de la Organización de Aviación Civil Internacional ("OACI"), inclusive las contenidas en el Manual sobre Interceptación de Aeronaves Civiles.

El Gobierno de la República del Ecuador, a través de la autoridad de Aviación Civil de Aeronáutica, deberá informar a todos los operadores del sector aeronáutico civil por medio de Notificaciones a los Aviadores ("NOTAM", por sus siglas en inglés), de las políticas y procedimientos de interceptación del Gobierno de la República del Ecuador. Estas NOTAM informarán a los pilotos que el Gobierno de la República del Ecuador no dañará, destruirá, ni inhabilitará; ninguna aeronave civil salvo en defensa propia. Además, contendrán una notificación adecuada dirigida a los operadores y tripulación sobre los procedimientos que la Fuerza Aérea del Gobierno de la República del Ecuador utilizará para ordenar el aterrizaje de aeronaves que sean interceptadas, a fin de que los aviadores conozcan los procedimientos y puedan actuar adecuadamente.

2) En la medida en que una aeronave civil que esté siendo interceptada por el Gobierno de la República del Ecuador es interceptada porque ese Gobierno considera que la aeronave se dedica principalmente al tráfico ilícito de drogas, el Gobierno de la República del Ecuador deberá utilizar los criterios de selección establecidos en el párrafo 3.

3) El Gobierno de la República del Ecuador considerará todos los siguientes factores por para determinar cuándo una aeronave civil es considerada como razonablemente sospechosa de estar involucrada principalmente en el tráfico ilícito de drogas:

- a) Si la aeronave no presentó el plan de vuelo obligatorio;
  - b) Si la aeronave está volando inexplicablemente fuera de la ruta designada en su plan de vuelo aprobado;
  - c) Si la aeronave no utiliza el código de transpondedor apropiado;
  - d) Si la aeronave está volando a una altitud inexplicablemente baja;
  - e) Si la aeronave está volando de noche con las luces apagadas;
  - f) Si la aeronave tiene números falsos en la cola o le faltan los números;
- 

- g) Si las ventanas están oscurecidas;
- h) Si la descripción física de la aeronave coincide con la descripción de una aeronave utilizada previamente en el tráfico ilícito de drogas;
- i) Si hay datos de inteligencia que indiquen que la aeronave se dedica principalmente al tráfico ilícito de drogas;
- j) Si la aeronave está volando sin permiso en una Zona de Identificación de Defensa Aérea;
- k) Si la aeronave se halla estacionada sin permiso en una pista de aterrizaje no vigilada
- l) Si todos los intentos de identificar la aeronave han fallado;
- m) Si la aeronave ha dejado de responder inexplicablemente a todos los intentos de comunicación;
- n) Si la aeronave ha ignorado las órdenes de la Fuerza Aérea Ecuatoriana;
- o) Si se han arrojado objetos desde la aeronave;
- p) Si hay alguna otra información que indique que se sospecha razonablemente que la aeronave se dedica principalmente al tráfico ilícito de drogas;
- q) Si hay alguna información que indique razonablemente que no se sospecha que la aeronave se dedica principalmente al tráfico ilícito de drogas.

### **III. Abstención del uso de armas contra aeronaves civiles**

- 1) El Gobierno de la República del Ecuador:
  - a) no dañará, destruirá ni inhabilitará ninguna aeronave civil en servicio; y
  - b) no amenazará con dañar, destruir, ni inhabilitar ninguna aeronave civil en servicio.
- 2) El párrafo 1 de este Artículo no excluye el hacer disparos utilizando municiones que contengan cartuchos trazadores, como medida de advertencia, para asegurarse de que el piloto es consciente de que ha sido interceptado.
- 3) Los disparos de advertencia se ejecutarán solo desde una posición ligeramente avanzada al través y paralela al curso de la aeronave interceptada, asegurándose que la aeronave interceptada no esté en la línea de fuego. La aeronave que haga los disparos de advertencia tomará todas las medidas de precaución razonables para no disparar a la aeronave interceptada, a cualquier otra aeronave cercana o a personas o propiedades en tierra.
- 4) Ninguno de los compromisos asumidos por el Gobierno de la República del Ecuador al aceptar estas condiciones tiene por objeto impedir o limitar la capacidad del Gobierno de la República del Ecuador para utilizar armas en el ámbito de un acto de defensa propia.

### **IV. Intercambio de información**

El Gobierno de la República del Ecuador no permitirá el acceso de terceros sin el consentimiento específico por escrito de la Embajada de los Estados Unidos de América, a cualquier información, datos o análisis que pudieran utilizarse para interceptaciones

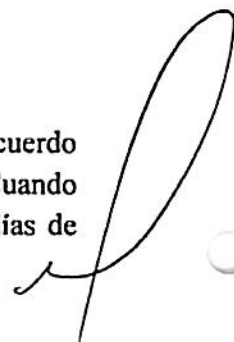
aéreas que hayan sido desarrollados utilizando la asistencia del Gobierno de los Estados Unidos.

#### **V. Incumplimiento de las condiciones**

En el caso de que el Gobierno de la República del Ecuador no cumpla con cualquiera de las condiciones aquí contenidas, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a su discreción, podrá suspender o terminar parcial o totalmente la asistencia del Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de la República del Ecuador relacionada con la interceptación de aeronaves civiles.

#### **VI. Terminación**

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. Cuando proceda, las Partes se esforzarán por notificar dicha terminación con noventa días de anticipación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping vertical stroke that curves at the top and bottom, with a smaller, more complex flourish on the left side.